



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

EXPTE. N° 47776.

BUENOS AIRES, 25.06.2007 -

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Se inició el expediente de la referencia con la denuncia efectuada por el productor Jorge N. Mendes contra Liderar Compañía General de Seguros S.A. Ello con relación a la póliza 002347298, asegurado Transporte Madryn S.R.L., vigencia 23.07.2005 al 23.07.2006, emitida el 16.08.2005, en la que intermedió el propio denunciante y sobre la cual recayera el siniestro 249014 acaecido el 18.08.2005 que fuera rechazado por falta de cobertura financiera.

Cabe señalar como cuestión previa, que los hechos puestos en conocimiento fueron materia del inicio de actuaciones judiciales, conforme surge del formulario de mediación obligatoria obrante a fs. 7.

Que de las verificaciones llevadas a cabo por la inspección y constancias de autos, se observó que:

a) el vencimiento de la primer cuota de la póliza opera el 23.07.2005 (véase cupón fs. 15), es decir con anterioridad a la emisión de la cobertura, lo que coloca al asegurado en la imposibilidad de abonar la cuota del premio en término y por lo tanto en una situación de indefensión.

b) la póliza fue retirada por personal de la oficina del productor, de la casa central de la entidad, infringiendo la Resolución SSN N° 24697, en tanto la misma ordena a las aseguradoras entregar la póliza al asegurado por un medio que permita comprobar su recepción, dentro de los quince días de celebrado el contrato.

c) a fs. 23 obra documental, copia de la póliza para el productor, utilizada por la entidad, elemento contractual no autorizado, en infracción al artículo 23 de la ley 20091, que asimismo contiene plazos de rendiciones para el productor que exceden los establecidos por la normativa, infringiendo el artículo 10 punto 1 f) y su Resolución reglamentaria SSN N° 24828). Ello teniendo en cuenta, los vencimientos establecidos en los cupones para el asegurado (fs. 15), con los plazos de rendición establecidos para el productor en la documental aludida (fs. 23).

d) no se encuentra asentada en el registro de operaciones del productor la póliza materia de denuncia ni sus endosos, como así tampoco se encuentran asentadas las cobranzas de las cuotas 1,2, 4 y 5 de la póliza, en infracción a los artículos 10 punto 1 l) y normativa reglamentaria (Resolución SSN 24828 art. 10.1.1) y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091

e) el productor se descuenta los importes correspondientes a las comisiones al rendir el premio a la aseguradora (véase liquidación de la rendición de cobranza de fechas: 14.09.05 (fs. 39/40), 11.10.05 (fs. 48/9), 25.11.05 (fs. 54/6) y 29.12.05 (fs. 60/2vta.) aportadas por el productor y a manera de ejemplo las de fs. 132/vta. y 148/vta. aportadas por la entidad, infringiendo la aseguradora el artículo 6 de la ley 22400 y el productor el artículo 6 y 12 de la ley 20091.

f) según lo informado por la entidad el siniestro número 249014 fue rechazado por falta de pago, señalando que al momento de producirse, el contrato



no había recibido ningún pago cancelatorio del premio, considerándolo técnicamente como un “no seguro”.

Que en virtud de lo expuesto y constancias de autos, en orden a las conductas descritas en los puntos a); b); c); e) y f) se le imputó a Liderar Compañía General de Seguros S.A. haber incurrido en ejercicio anormal de la actividad aseguradora previsto por el artículo 58 de la ley 20091.

Por otra parte, en orden a la imputación de las conductas descritas en los puntos d) y e) del productor Jorge Norberto Mendes, resultaría de aplicación el régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

En consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20091.

Que mediante nota 1933, obrante a fs. 170, se presenta LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A a fin de producir descargo.

Que en lo sustancial, la aseguradora expresa, en cuanto a la emisión de la póliza y el cupón de pago posterior al inició de la vigencia de la cobertura, que la vigencia inserta en la póliza es meramente referencial y que la Resolución SSN 21600 dispone que la vigencia comienza con el pago del premio y/o la primer cuota, suponiendo la entidad que siendo la póliza en cuestión renovación de la anterior debía saber los vencimientos.

En cuanto a su obligación relativa a la Resolución SSN N° 24697, se limita a expresar que la póliza fue retirada por el productor conjuntamente con el remito.

Respecto de la copia de póliza del productor, se reconoce su emisión, agregando que se emitió por error, y que el convenio era utilizado con anterioridad a la vigencia de la Resolución SSN 24828.

En lo relativo a la reserva del siniestro en cuestión, se remite a la Resolución SSN 21600, considerando que la póliza al no haber recibido pago no se encontraba vigente y por eso fue reservado el siniestro como “no seguro”.

Que respecto de la infracción del artículo 6 de la ley 22400, señala que el mismo no veda que el productor se descuenta del pago del premio de la póliza, las comisiones cuyo derecho había adquirido.

En orden al descargo efectuado por la aseguradora, se dio intervención a la Gerencia de Inspección con especial competencia en la materia (fs 176) en el que expresa con relación con la constitución del pasivo en concepto de siniestros pendientes (punto 39.6.4.1. del R.G.A.A.), que viene al caso indicar que conforme lo prescripto por el punto 39.6.1.4.5. del R.G.A.A., sólo se admitirá no constituir dicho pasivo de verificarse inexistencia de póliza/ endoso, o siniestros ocurridos fuera de la vigencia de los mismos; extremos éstos que no se verifican en el siniestro en cuestión.

Cabe señalar con relación al descargo de la entidad, que respecto del vencimiento de la primer cuota de la póliza con anterioridad a la emisión de la misma, ello le impide al asegurado contar con cobertura colocándolo en una situación de morosidad. Todo ello aunado a que la entidad no cumplió con la



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Resolución SSN 24697 que prevé la entrega de la póliza por un medio que permita comprobar su recepción, dentro de los quince días de celebrado el contrato.

Es decir, si bien el siniestro ocurre dentro de la vigencia, la operatoria de la entidad impide que la póliza se encuentre con cobertura ya que se imposibilita al asegurado abonar la cuota en término.

En definitiva, la pretensión de la entidad en endilgarle la conducta que se le imputa al actuar del asegurado, cuando se trata de una entidad técnica y jurídicamente calificada, resulta totalmente inadmisibles.

Con relación a la utilización de un elemento contractual no autorizado, copia de póliza para el productor, no puede ser justificado alegando que se debe a un error, siendo que la conducta de la entidad imposibilita al Organismo ejercer la función de control que atribuye la ley 20091.

Asimismo, el plazo para que el productor rinda la cobranza, establecido por la Resolución N° 24.828, no puede ser ampliado por las partes, ya que dicha norma fue dictada por éste Organismo en ejercicio del control de la actividad aseguradora de acuerdo a las atribuciones conferidas por la ley 20.091, debiéndose destacar que en ningún caso las convenciones de particulares pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia este involucrado el interés público, como es el relativo a la actividad aseguradora y de intermediación.

En cuanto a la reserva del siniestro, de ninguna manera se trata de “no seguro” tal como pretende la aseguradora, ya que no se dan los extremos previstos de inexistencia de póliza o endoso o siniestro acaecido fuera del plazo de vigencia de los mismos, siendo que no debe confundirse la vigencia de la póliza con el comienzo de cobertura a que alude la resolución 21600, encontrándose la reserva de los siniestros sujeta a la norma específica citada supra.

A más de ello, es de reiterar que la entidad incumplió con la entrega de la póliza de conformidad con la Resolución 24697, como así también con la entrega de los cupones para el pago, aunado a que el vencimiento de la cuota uno (23.07.2005) fue anterior a la emisión de la póliza, poniendo al asegurado en una situación de morosidad.

Que en cuanto a la infracción del artículo 6 de la ley 22400, es de señalar que dicha norma establece la prohibición de rendir el premio neto de comisión, más allá que se trate de comisiones cuyo derecho ya se ha adquirido. Es decir, el productor debe rendir todo lo cobrado en concepto de premio al asegurador, conducta que no se ha observado en autos, por lo que la infracción se ha configurado, no obstante el rubro que las partes quieran asignarle a la suma descontada.

En virtud de lo precedentemente expuesto, los argumentos vertidos por la entidad no logran conmovir las conductas atribuidas y encuadres legales producidos en autos, por lo que cabría aplicar a Liderar Compañía General de Seguros S.A. una multa de \$ 15.000.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

A los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de la conducta desarrollada y los antecedentes sancionatorios de la entidad.

Que con relación al productor de seguros Sr. Jorge Norberto Mendes, matrícula nº 44723, se advierte de lo informado a fs. 178, que el mismo no ha efectuado presentación de descargo alguna, habiendo declinado por tanto ejercer su derecho de defensa. En virtud de lo expuesto y constancias de autos, deben tenerse por ratificadas las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, por lo que cabría sancionar al productor con una inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de las faltas cometidas por el productor y la función específica del infractor.

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

BUENOS AIRES, 25 JUL 2007

VISTO el Expediente N° 47.776 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analizara la conducta de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. y del productor Sr. Jorge Norberto MENDES, matrícula n° 44723, frente a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que en orden a la denuncia iniciada por el productor Jorge Norberto Mendes, tuvieron lugar una serie de verificaciones por parte de la Gerencia de Inspección respecto de la entidad y el productor.

Que respecto de la entidad se observó la emisión de la póliza y del cupón de pago de la primer cuota con posterioridad al vencimiento del primer pago; el incumplimiento de la Resolución SSN n° 24697 en tanto ordena la entrega de la póliza; la utilización de la documental obrante a fs. 23 –elemento contractual no autorizado- el que asimismo contiene plazos de rendiciones para el productor que excede los establecidos por la normativa; que permitió que el productor rindiera el premio descontándose comisiones; no haber constituido el pasivo pertinente respecto al siniestro en cuestión, por considerarlo un caso de no seguro. Conductas en infracción a la Resolución SSN n° 24697; artículo 10 punto 1 f) de la ley 22400 y su normativa reglamentaria Res. 24828 y artículos 23 y 58 de la ley 20091.

Que en virtud de lo cual se le imputó a Liderar Compañía General De Seguros S.A. haber incurrido en ejercicio anormal de la actividad aseguradora previsto por el artículo 58 de la ley 20.091.

Que por otra parte, la inspección observó respecto del productor que no llevaba los libros de uso obligatorio en debida forma y que se descuenta los importes correspondientes a las comisiones al rendir el premio a la aseguradora, conforme surge respecto de ambas conductas, del dictamen obrante a fs. 181/4.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Que en virtud de lo expuesto, se le imputó al productor Jorge Norberto Mendes la infracción de los artículos 6, 10 punto 1 l) y normativa reglamentaria (Resolución SSN 24828 art. 10.1.1) y 12 de la ley 22400 y 55 de la ley 20.091, pudiendo resultar de aplicación el régimen sancionatorio previsto por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

Que en consecuencia se procedió conforme el art. 82 de la ley 20.091.

Que a fs. 170 se presentó la aseguradora a fin de producir descargo, habiéndose dado intervención a la Gerencia de Inspección, conforme surge de fs. 176, siendo que los argumentos vertidos por la entidad fueron materia de un pormenorizado análisis en el dictamen obrante a fs. 181/, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que los mismos no tienen entidad para conmover los hechos y encuadres legales conferidos a los mismos, por lo que deben ser ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de la conducta desarrollada y los antecedentes sancionatorios de la entidad.

Que con relación al productor Sr. Jorge Norberto Mendes, se advierte de lo informado a fs. 178, que el mismo no ha efectuado presentación de descargo alguna, habiendo declinado por tanto ejercer su derecho de defensa. En virtud de lo expuesto y constancias de autos, deben tenerse por ratificadas las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tomarse en cuenta la gravedad de las faltas cometidas por el productor y la función específica del infractor.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 181/4, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 13 de la ley 22.400, 58 y 67 inc. d) y f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

“2007 – Año de la Seguridad Vial”

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aplicar a Liderar Compañía General de Seguros S.A. una multa de \$ 15.000 (pesos quince mil).

ARTICULO 2º.- Aplicar al productor Sr. Jorge Norberto MENDES, matrícula n° 44.723, una inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos anteriores, una vez firme.

ARTICULO 4º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. al domicilio sito en Reconquista 585 Piso 2 (1003) Ciudad de Buenos Aires, y al productor Sr. Jorge Norberto MENDES al domicilio sito en Choele Choel 456 (1822) Valentín Alsina y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 3 2 1 6 5

FIRMADO POR MIGUEL BAELO